



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación No: 66001-31-05-004-2019-00536-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Carlos Alirio Correa Uribe
Demandado: Colpensiones y Protección S.A.

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, Risaralda, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la demandante **Carlos Alirio Correa Uribe** contra la sentencia dictada el 28 de julio de 2021 en este proceso **ordinario laboral** promovido por aquella contra Colpensiones y Protección S.A.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente al momento de proferirse la sentencia de segunda instancia, la que ascendía a la suma **\$109'023.120** para el año 2021.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso, esta providencia revocó la sentencia del *a quo* en la que había declarado la ineficacia y había ordenado devolver el capital de ahorro individual de la demandante, rendimientos financieros, bono pensional en caso de existir, sumas adicionales, frutos e intereses, gastos de administración, cuotas de garantía de pensión mínima y los seguros previsionales.

En ese sentido y frente el interés jurídico para recurrir de la demandante, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 15 de julio de 2020 – AL1623 de 2020 M. P. Gerardo Botero Zuluaga reiteró lo dicho en el proveído del 21 de marzo de 2018, proceso radicado 78353, AL1237-2018 en el que resaltó que los procesos de ineficacia de afiliación generalmente contienen pretensiones de orden declarativo, por lo que allí el interés para recurrir se circunscribe a su propósito ulterior, como es alcanzar el reconocimiento de la prestación vitalicia en el régimen contrario, por lo que el interés crematístico podrá derivarse de tal finalidad, a partir de la expectativa de vida del demandante en función de “*al menos*” un salario mínimo.

Señaló: “*Y es la precitada circunstancia la que permite que quien ejerce su derecho de acción con el fin de que se declare ineficaz el cambio de régimen por el que optó, no busca simplemente regresarse al fondo pensional al que pertenecía inicialmente por un mero capricho, sino por cuanto considera le resulta más favorable a sus intereses respecto de la prestación que está construyendo; y precisamente, como la misma está en etapa de formación, no podría exigírsele al censor la acreditación de elementos de juicios que den lugar a la cuantificación del perjuicio económico que ello le acarrea, pues ello podría traducirse en una denegación de justicia*”

*Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta las particularidades del sub iudice, si bien es cierto las pretensiones denegadas por el Tribunal, fueron exclusivamente declarativas, en tanto se concretaron a la ineficacia del traslado de régimen y las consecuencias que tal decisión acarrea, la cuantía para recurrir en casación de la **parte demandante**, debe examinarse en torno a la expectativa de acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen” (Negrilla fuera del texto original).*

Entonces, de la documental aportada al expediente se infiere que si el natalicio del demandante se produjo el 23-12-1962 (fl. 14 doc. 01 del índice electrónico del c. 1) su eventual derecho a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, sería adquirido en la misma calenda del año 2024, siempre y cuando, tenga la densidad de semanas requeridas para el efecto, aclarando que para el 20-01-2020, según la historia laboral de Protección S.A., el actor contaba con 1.091.57 semanas cotizadas al sistema, sin que le sea aplicable el régimen de transición al no tener ni la edad ni tiempo de servicio para el 01-04-1994.

Así, según la Resolución No. 1555 de 30-07-2010 la expectativa de vida de la demandante para la edad de 57 años sería 21.3; de ahí, que calculada la incidencia futura por la vida probable de la demandante, al menos con un salario mínimo legal mensual vigente del 2024, pues se desconoce el IBL que debe corresponder, arroja la suma de \$251'570.849,4 ($\$908.526 \cdot 13 \cdot 21.3$); valor suficiente para tener por satisfecho el interés económico para recurrir.

En consecuencia, se puede concluir que el requisito atinente al interés para recurrir en casación por parte de la demandante está cumplido y como además el escrito pertinente fue presentado dentro del término señalado por el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el 62 del Decreto 528 de 1964, se advierten reunidos los presupuestos de cuantía y oportunidad, por lo que se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, esta **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso de casación interpuesto por el **señor Carlos Alirio Correa Uribe** contra la sentencia dictada en este proceso el 28 de julio de 2021.

En firme este auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

(Ausencia justificada)

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cf4e9a6f031ae27c69701bfb21ae030ee62dbbcd1ae2db4999048bf2d88d15b

Documento generado en 06/09/2021 07:01:31 AM